



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>05001-40-03-013-2022-00229-00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Mauricio Antonio Olarte López</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Conjunto Residencial San Diego Campestre</b>
<b>Tema:</b>	Subsidiariedad de la acción de tutela
<b>Sentencia::</b>	General: 069 Especial: 066
<b>Decisión</b>	Niega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifestó el accionante que, en el mes de mayo de 2021, el administrador, para ese entonces, del Conjunto Residencial accionado, le solicitó que retirara la toma de energía donde cargaba sus vehículos eléctricos, argumentado que, dicha conexión se encontraba instalada en la zona común de parqueaderos y, por tanto, estaba prohibido. Al mes siguiente, retiraron de la pared la “extensión” con la que recargaba sus vehículos, lo que considera como un perjuicio no solo económico, sino que “atenta contra la movilidad sostenible y con energías limpias”, al no poder cargar sus vehículos eléctricos en la unidad residencial. Y además, considera que los costos por consumo de energía generado por la carga de sus vehículos eléctricos, deben ser asumidos por la unidad inmobiliaria.

Adujo que, solicitó mediante derecho de petición, que le resolvieran algunos interrogantes respecto a la negativa de la copropiedad a dejarle cargar allí sus vehículos eléctricos; en respuesta a su solicitud, le indicaron que, ni en el reglamento de propiedad horizontal, ni en el manual de convivencia está estipulado la carga eléctrica de vehículos; además, que de conformidad a la Ley 1964 de 2019, la carga de ese tipo de vehículos debe realizarse en estaciones de servicio con las que el conjunto residencial no cuenta.

También le indicaron que, no se ha llevado a cabo una asamblea para tratar ese tema, ni se ha puesto en consideración por el Comité de Convivencia.

Por todo lo anterior, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la vivienda digna, debido proceso, derecho de defensa, derecho a un ambiente sano y a la igualdad, y se le ordene al Conjunto Residencial San Diego Campestre que le permita la carga eléctrica de sus *“vehículos en la zona común de parqueaderos en atención a que el reglamento de propiedad horizontal no lo prohíbe, ni se ha realizado asamblea que así lo prohíba y mucho menos se ha tratado en el comité de convivencia”*.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 01 de marzo de 2022 y el accionado fue notificado mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

**1.3.** El **Conjunto Residencial San Diego Campestre**, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificado, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe estudiar si en el presente asunto se cumplen con las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela tales como la subsidiariedad. De ser el caso, se deberá determinar si se vulneraron los derechos alegados.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la

acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Mauricio Antonio Olarte López**, actúa en causa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que son las entidades a quienes se lee endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 462 de 2019 indicó:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En desarrollo de lo anterior, se ha establecido que aun existiendo otros mecanismos a los cuales puede acudir la parte demandante, la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se comprueba que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio; o (ii) no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección. Asimismo, se ha sostenido que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Sin perjuicio de esto, como regla general se ha determinado que los mecanismos judiciales ordinarios son prevalentes para salvaguardar los derechos, por lo cual, de existir tales medios de defensa, “se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para garantizar una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos”.*

*(...) Sobre el particular debe señalarse que, según el numeral 3° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no será procedente “cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los*

*demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política”, destacando, sin embargo, que podrá interponerse como mecanismo transitorio en situaciones que comprometan derechos o intereses colectivos, siempre que se trate de impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*(...) En la sentencia SU-1116 de 2001 se determinó que, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la tutela, “en el expediente [debe aparecer] claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo”. Por ende, “el primer criterio que debe analizarse es si en un caso que involucre ambas clases de derechos (fundamentales constitucionales y colectivos), la acción popular es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”. En esa medida, se ha enfatizado en que, “cuando se instaura una acción de tutela para reclamar la protección de derechos o intereses colectivos conexos con un derecho fundamental, es necesario demostrar que la acción popular no es idónea para ampararlos”.*

*En caso de que se observe que la acción popular es adecuada para la protección del derecho fundamental alegado, la tutela no será procedente, salvo que se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

#### **4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Al respecto la Corte Constitucional se indicó en sentencia T-130 de 2014 que:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el*

*mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.*

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que la parte accionante señaló como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, la negativa de la copropiedad donde reside, a dejarle cargar allí sus vehículos eléctricos, bajo el argumento de que, ni en el reglamento de propiedad horizontal, ni en el manual de convivencia está prohibido la carga eléctrica; además, que no cuentan con las estaciones de servicio para la carga de ese tipo de vehículos.

Por su parte el Conjunto Residencial San Diego Campestre, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificado, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, el despacho denegará el amparo constitucional deprecado, por lo siguiente.

En primer lugar, se tiene que la acción de tutela, es un mecanismo subsidiario, la cual procede ante circunstancias excepcionales como es la ausencia de mecanismos ordinarios de defensa o la imposibilidad fáctica de ejercer los mismos, por circunstancias subjetivas del actor.

Como se vio en la parte considerativa de esta providencia, la procedencia de la acción de tutela para los casos como el que acá se plantea es excepcional, pues deben acreditarse varios requisitos en razón a la naturaleza de los derechos fundamentales en discusión.

Debe destacarse que, se trata de un asunto que debe ser ventilado a través de una acción popular por (i) versar sobre derechos e intereses colectivos como lo son “el derecho a un ambiente sano”, (ii) dirigirse contra particulares y autoridades públicas acusadas de violar los derechos e intereses colectivos mediante su acción u omisión; y (iii) existir una pluralidad de sujetos presuntamente afectados. Si bien acá solo acude una sola persona,

claramente se trata de un asunto de clase o grupo, pues si la afectación proviene presuntamente de la negativa del conjunto residencial para la carga de vehículos eléctricos, ello afecta a todas las personas que habiten allí.

De la misma manera y bajo el precepto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que tratándose de conflictos generados por las relaciones entre los habitantes de un conjunto residencial y la administración existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos para ello, como lo es en el marco del régimen de propiedad horizontal, el recurso adecuado y efectivo que es procedente es el proceso verbal sumario:

*“En los regímenes que reglamentan la propiedad horizontal, se ordena que las diferencias que surjan entre propietarios y entre éstos y la administración, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular, al igual que las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y de las decisiones de la asamblea general, deben someterse a decisión judicial, para que mediante el trámite del proceso verbal, regulado en el Código de Procedimiento Civil, se definan. La acción de tutela no es la vía judicial idónea”.<sup>1</sup>*

Ahora, se tiene que los derechos cuya vulneración se alega son el derecho a “la vivienda digna, debido proceso, derecho de defensa, derecho a un ambiente sano y a la igualdad”, pero no basta invocar un mero derecho nominalmente, pues reiterada es la jurisprudencia que declama que debe existir una conexidad real y sustentada fácticamente de cara a la fundamentalidad y nada se dijo respecto a ello. Para ser concretos, el accionante no relató el hecho en el que se evidencie cómo el actuar del accionado afecta los mismos, por lo que es palmario que se trata de derechos que no gozan de fundamentalidad (pese a que el actor quiere enlazarlos al carácter fundamental).

En el mismo sentido, debe estudiarse si el amparo puede proceder como

---

<sup>1</sup> Sentencia T-210 de 1993. Corte Constitucional.

mecanismo transitorio y excepcional dadas las circunstancias planteadas; debe ponerse de presente que el actor, ni siquiera acreditó estar siendo afectado por las conductas desplegadas por el accionado, no deja entrever la inminente necesidad de una protección urgente y necesaria como para acudir a una acción que se sabe que es subsidiaria y reservada para situaciones en las que se requiera amparar de manera urgente derechos fundamentales y garantías constitucionales, máxime que la ciudad de Medellín cuenta con alrededor de 18 ecoestaciones, donde se pueden encontrar sistemas de carga lenta o carga rápida para vehículos eléctricos (información sustraída de [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co)). No se advierte en el plenario ni en el acervo probatorio allegado, la forma en la que los derechos fundamentales suyos se vean comprometidos.

En palabras de la Corte Constitucional, el asunto carece de relevancia ius fundamental y en su lugar ni siquiera se advierte que los hechos denunciados tengan relación con la real afectación a un derecho fundamental y las pretensiones esgrimidas sobrepasan las facultades constitucionales otorgadas y en ese sentido, el amparo debe ser declarado improcedente, explicando que lo acá resuelto no es óbice para que el actor adelante las acciones pertinentes y su reclamo salga avante.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Declarar improcedente** el amparo solicitado por **Mauricio Antonio Olarte López**, en contra del **Conjunto Residencial San Diego Campestre**, conforme lo expuesto en precedencia.

**Segundo. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4578da1d377dbc8866b85e6e1ef75d96c522974e122d184878aa99f7273efdf**

Documento generado en 09/03/2022 11:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**